



SUMARIO

Tema 84 del programa:

Informes de la Comisión de Derecho Inter-
nacional sobre la labor realizada en la se-
gunda parte de su 17º período de sesiones y
en su 18º período de sesiones (continua-
ción)

Página

27

Presidente: Sr. Vratislav PĚCHOTA
(Checoslovaquia).

TEMA 84 DEL PROGRAMA

Informes de la Comisión de Derecho Internacional
sobre la labor realizada en la segunda parte de su
17º período de sesiones y en su 18º período de
sesiones (continuación) (A/6309 y Add.1, A/6348,
A/C.6/371)

1. El Sr. N. SINGH (India) dice que la codificación del derecho de los tratados reviste la mayor importancia para el derecho internacional en general, porque los tratados no constituyen sólo una fuente permanente de derecho, sino también la expresión básica de la voluntad del Estado de someterse a una reglamentación de sus relaciones con otros Estados; además, los tratados abarcan las más diversas esferas, inclusive la creación de organizaciones internacionales. Por consiguiente, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, ocupa un lugar único en la labor de codificación (véase A/6309). La tarea principal de la Sexta Comisión, que tiene a la vista ese proyecto, consiste en velar por que esa codificación se transforme rápida y eficazmente en una fructífera legislación internacional que pueda ser aceptada por los Estados soberanos y que obligue a la colectividad internacional. Para llegar a ese resultado, será preciso que adopte las medidas necesarias, sobre todo en materia de procedimiento. En este sentido, la delegación de la India estima que la Sexta Comisión debería renunciar a examinar ella misma ese proyecto de artículos a los efectos de aprobarlo y adoptarlo, pues, además de hallarse en la imposibilidad material de prestar la debida atención a cada uno de los artículos, sus trabajos no conducirían a la finalidad que se persigue. Por el contrario, debería convocar una conferencia diplomática de plenipotenciarios para redactar una convención multilateral que pudiera ser aceptada y ratificada por los Estados soberanos tras haber participado plenamente en su elaboración. Existen muchos precedentes de este método; en efecto, se recurrió a él para elaborar las convenciones sobre las relaciones diplomáticas, sobre las relaciones consulares y sobre

la reducción de los casos de apatridia, y para formular el derecho del mar. También es el método que recomienda la Comisión de Derecho Internacional.

2. En lo que concierne al contenido mismo del proyecto de artículos, la delegación de la India se limitará a hacer observaciones generales, quedando entendido que las leves diferencias de opinión que podría tener sobre ciertos artículos serán expuestas en la conferencia, la que tendrá la misión de allanar las dificultades de ese tipo que se le presenten. En todo caso, el primer mérito del proyecto es el de ofrecer una solución fundada en la lógica jurídica y el criterio de la aceptabilidad general. Los informes que lo contienen han sido concebidos de modo que sean lo más completos posibles sin sacrificar por eso la precisión. Como se desprende, por ejemplo, del lúcido comentario relativo al artículo 2, la Comisión de Derecho Internacional, al definir el término "tratado", ha superado al proyecto de convención de Harvard sobre el derecho de los tratados^{1/}.

3. En segundo lugar, la codificación propuesta asegura un equilibrio acertado entre los elementos lax y los elementos de lege ferenda. Era preciso evitar que la balanza se inclinara a favor de unos y en detrimento de otros, ya que eso hubiera podido provocar equívocos e inquietudes, sobre todo teniendo en cuenta que los nuevos Estados insisten en saber cuál es el derecho existente antes de aceptar que se lo desarrolle para transformarlo en el que debiera ser. Es cierto que se admite unánimemente que toda tentativa de codificación debe llevar consigo un elemento de desarrollo del derecho. Inevitablemente, el codificador colma las lagunas y modifica el derecho a la luz de las nuevas realidades. Por su parte, la delegación de la India comprueba con satisfacción que el proyecto de artículos representa una justa combinación de los dos elementos y que las disposiciones relativas al desarrollo progresivo del derecho internacional son tan justificadas como necesarias.

4. Resulta igualmente satisfactorio, a juicio de la delegación de la India, que el proyecto, en sus artículos 26, 49 y 50, así como en los comentarios relativos a ellos, afirme la preponderancia de la Carta en la materia, dado el importante papel que puede desempeñar la Organización internacional en la evolución futura del orden mundial.

5. En cuanto a las modalidades de la conferencia diplomática proyectada, que se tratan con gran competencia en el memorando del Secretario General (A/C.6/371), la delegación de la India desearía que la división de los trabajos en dos partes, así como la creación de dos comisiones principales, no se im-

^{1/} American Journal of International Law, vol. 29, No. 4, Supplement, octubre 1935.

pusieran a priori a la conferencia. Desde luego, a los efectos de la financiación, es necesario prever una posible división de los trabajos y una larga duración de la conferencia, pero hay que abstenerse de prescribir rígidamente tal o cual solución. Es indudable que habría que transmitir el documento A/C.6/371 a la conferencia, como primer elemento de juicio a los efectos de su organización.

6. Por lo demás, la delegación de la India estima que la conferencia debería celebrarse en 1968, o, en todo caso, en 1969 a más tardar, de manera que puedan recogerse todos los frutos del impulso dado por la Comisión de Derecho Internacional. En cuanto a la elección del lugar de celebración de la conferencia, la economía debería ser el criterio decisivo, salvo que, por razones de comodidad, los Estados prefieran celebrarla en Ginebra. Sería preciso evitar que en la conferencia se entablase un debate general, que sería inútil y requeriría mucho tiempo. Sería muy de desear que se invitara a expertos y observadores capaces de asesorar a la conferencia. A este respecto, el orador apoya la propuesta del Canadá y Nigeria en el sentido de rogar a Sir Humphrey Waldock que participe en los trabajos de la conferencia sobre el derecho de los tratados, tal como el Sr. François participó en la relativa al derecho del mar.

7. En cuanto a la cuestión del programa de futuros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, el representante de la India señala que los nuevos Estados se interesan por la codificación del derecho que rige la sucesión de Estados, especialmente en relación con los tratados, más que por cualquier otro campo del derecho internacional. La delegación de la India comparte totalmente las opiniones de las delegaciones del Canadá, de Ghana y de Nigeria, conforme a las cuales la Comisión de Derecho Internacional debería ocuparse cuanto antes de esa cuestión, así como de la cuestión de la responsabilidad de los Estados. Por otra parte, sería oportuno que la conferencia sobre el derecho de los tratados estudiase el problema de los tratados concertados con organizaciones internacionales, a cuyo respecto nada dice el proyecto de artículos, y por lo tanto sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional preparase con tiempo un proyecto sobre ese punto.

8. El Sr. POTOCHNY (Checoslovaquia) felicita a la Comisión de Derecho Internacional por la contribución que ha aportado, no solamente a la codificación del derecho de los tratados, sino también a su desarrollo progresivo, al redactar un proyecto de artículos sobre esta materia.

9. La importancia de lo conseguido puede evaluarse teniendo en cuenta que, hasta la primera guerra mundial, el derecho internacional derivaba esencialmente de la costumbre, pero a partir de entonces los tratados internacionales, y sobre todo las convenciones multilaterales generales, se han convertido en la fuente principal del derecho internacional contemporáneo. Así se ha reconocido, tanto en el tercer inciso del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas como en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así pues, la preparación de convenciones multilaterales internacionales representa, para la Comisión de Derecho Internacional, la mejor manera

de cumplir la tarea de codificación y desarrollo progresivo que le confió la Asamblea General; en cuanto atañe particularmente al derecho de los tratados, ha estado muy acertada al redactar, en lugar de un simple código declarativo, un proyecto de artículos que puede servir como base para concertar un instrumento con fuerza obligatoria. Además, este procedimiento tiene la ventaja de permitir que todos los nuevos Estados participen directamente en la formulación de las normas del derecho de los tratados.

10. La delegación checoslovaca aprueba la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de restringir expresamente el alcance de los artículos contenidos en el proyecto a los tratados concertados entre Estados, con exclusión de los acuerdos internacionales entre Estados y organizaciones internacionales, o entre varias organizaciones internacionales.

11. Igualmente, juzga indispensable que la convención que ha de concertarse a este respecto contenga un artículo que estipule que todo Estado tiene capacidad para concertar tratados. Se trata de consagrar de ese modo el principio de derecho internacional según el cual todos los Estados gozan de igualdad soberana, tienen iguales derechos y deberes y son miembros iguales de la comunidad internacional, a despecho de las diferencias de carácter económico, social, político o de otro orden que puedan existir entre ellos. Este principio fue afirmado unánimemente por el Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (véase A/6230).

12. La capacidad de todo Estado para concertar tratados debe entenderse igualmente como la capacidad de aceptar un tratado o de adherirse a él y, por lo tanto, de ser parte en tratados multilaterales que afecten o regulen cuestiones en las que intervienen sus legítimos intereses. Como todo tratado multilateral general se concierta en nombre de la colectividad internacional, pertenece a esta colectividad en su conjunto y no debería estar cerrado a la adhesión de los Estados que no participaron en la conferencia internacional encargada de elaborar el texto del mismo o que no son miembros de las organizaciones internacionales bajo cuyos auspicios se preparó el tratado. Actuar de otra manera es dar prueba de discriminación contra esos Estados, con violación patente del principio de la igualdad soberana de los Estados y del principio de la universalidad. Además, semejante actitud compromete gravemente no sólo la causa de la cooperación pacífica entre Estados, sino también los objetivos mismos que se tuvieron en cuenta al concertarse el correspondiente tratado internacional general. Por desgracia, esa práctica discriminatoria existe desde hace muchos años, pero la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados brindan, precisamente, la ocasión de ponerle fin y de declarar que todo tratado multilateral general, es decir, todo tratado referente a normas generales de derecho internacional o que verse sobre cuestiones de interés general para el conjunto de los Estados, está abierto a la participación de todos los Estados. El proyecto de artículos no contiene una disposición en ese sentido, pero la delegación

checoslovaca espera que la conferencia de plenipotenciarios que se encargará de concertar la convención sobre el derecho de los tratados remedie esa diferencia.

13. No basta con celebrar tratados; es preciso también, en aras del futuro de la cooperación internacional en las esferas económica, técnica, social y cultural, y del porvenir de la propia coexistencia pacífica, que las obligaciones resultantes de los tratados internacionales sean fielmente cumplidas por todos. Checoslovaquia está convencida de esta necesidad y su historia muestra que predica con el ejemplo. Pero, en el pasado, los Estados imperialistas con demasiada frecuencia se han burlado de sus obligaciones; la Alemania nazi, en su desprecio por los tratados internacionales, llegó inclusive a provocar la segunda guerra mundial. También hoy día, la guerra de Viet-Nam resulta, entre otras cosas, de la violación manifiesta de los Acuerdos de Ginebra sobre Indochina.

14. Sería conveniente que el principio pacta sunt servanda, principio capital de derecho internacional, que aparece consagrado en el artículo 23, se enunciara también en el preámbulo de la futura convención.

15. La delegación checoslovaca desea que, en la redacción definitiva del mismo artículo 23, se tengan en cuenta los resultados del examen por la Asamblea General de la cuestión de la codificación y del desarrollo progresivo del principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta. También desearía que se puntualizara en él que los "tratados en vigor" a los cuales se aplica el principio pacta sunt servanda son sólo los tratados internacionales libremente concertados, de igual a igual, y conforme al derecho internacional. En efecto, no puede aplicarse este principio a los tratados cuya celebración se haya obtenido con el uso de la fuerza. De hecho, el artículo 49 del proyecto de artículos declara que esos tratados son nulos ab initio, pero la delegación checoslovaca querría que en el texto definitivo de ese artículo se indicara que el concepto de violencia incluye no solamente la amenaza o el uso de la fuerza, sino también otras formas de coacción, como la presión económica.

16. Según el artículo 50, tampoco se aplica el principio pacta sunt servanda a los tratados que estén en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. La delegación checoslovaca estima que entre esas normas deben figurar el principio de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el del arreglo pacífico de las controversias, la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos. A este respecto, el Sr. Potočný recuerda el tristemente célebre acuerdo de Munich que terminó con la integridad territorial y la independencia política de Checoslovaquia, con violación patente de las normas imperativas del derecho internacional, del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Pacto Briand-Kellogg. Su delegación no puede permanecer silenciosa ante el hecho de que la República Federal de Alemania

siga negándose a repudiar sin reservas ese acuerdo y a reconocer su nulidad ab initio.

17. En lo que concierne a la organización de la conferencia de plenipotenciarios cuya convocación ha sido recomendada por la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de Checoslovaquia, con todas las reservas del caso y teniendo en cuenta las ventajas y los inconvenientes de las diversas soluciones propuestas por la Secretaría en el interesante memorando que ha presentado (A/C.6/371), preferiría en principio que la conferencia se desarrollase sin interrupción, y no en dos períodos de sesiones separados por un intervalo de un año. La dificultad y la complejidad del texto que se ha de redactar son indudables, pero no superan las del texto de las convenciones sobre el derecho del mar o sobre las relaciones diplomáticas o consulares, que fueron aprobadas en un solo período de sesiones, y debería ser posible reducirlas notablemente asegurando a la cuidadosa preparación de la conferencia, procediendo a un nuevo examen del proyecto de artículos durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General y, por último, explorando, Estado por Estado, las posibilidades de acuerdo y de transacción sobre las cuestiones controvertidas.

18. Es muy lamentable que el memorando del Secretario General no trate la cuestión de la participación en la proyectada conferencia. Todos los Estados del mundo atribuyen gran importancia a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los tratados, porque el derecho a concertar tratados internacionales es una de las principales prerrogativas de un Estado soberano. Además, entre todas las ramas del derecho internacional, el derecho de los tratados es indiscutiblemente la de alcance más universal, ya que sus disposiciones están llamadas a regir la práctica de todos los Estados. Por tanto, es indispensable que todos los Estados interesados tengan la oportunidad de participar en una conferencia diplomática sobre el derecho de los tratados. En consecuencia, la delegación checoslovaca insistirá en que la conferencia esté abierta a todos los Estados y no sólo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados.

19. Por último, puesto que importa que la convención, una vez elaborada, reciba la más amplia adhesión posible, sería conveniente prever, para la aprobación de su texto en sesión plenaria, no la mayoría simple, sino la mayoría de dos tercios. En efecto, no puede haber desarrollo progresivo ni codificación del derecho internacional sin la colaboración de la gran mayoría de los Estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales y la etapa de desarrollo que hayan alcanzado.

20. El Sr. NACHABE (Siria) rinde homenaje a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y a sus relatores especiales, muy especialmente a Sir Humphrey Waldock, que han logrado llevar a feliz término trabajos que marcarán una etapa importante en el camino del desarrollo progresivo y de la codificación del derecho internacional, para beneficio de la comunidad internacional en su totalidad. Da las gracias igualmente al Presidente del 18º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional por

la forma tan clara en que ha expuesto las características del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. La delegación siria espera que, después de las cuatro convenciones ya concertadas sobre el derecho del mar, la reducción de los casos de apatridia, las relaciones e inmunidades diplomáticas y las relaciones consulares, una convención sobre el derecho de los tratados vendrá a enriquecer el derecho convencional escrito, que es la mejor fuente del derecho que rige las relaciones entre Estados soberanos e iguales.

21. Siria ha seguido con el mayor interés los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y la delegación siria tuvo ocasión, en anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General, de presentar a la Sexta Comisión las observaciones de su Gobierno relativas a los tres proyectos provisionales de artículos sobre el derecho de los tratados. El Sr. Nachabe desearía recordar dos de estas observaciones. La primera se refiere al efecto de las reservas, más especialmente al efecto de la objeción a las reservas, cuestión a la cual la Comisión de Derecho Internacional ha consagrado sucesivamente el artículo 20 del primer proyecto de artículos^{2/}, el artículo 21 de su proyecto revisado^{3/} y el artículo 19 de su proyecto definitivo (véase A/6309).

22. La delegación siria había observado con satisfacción que el primer texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional para el apartado b) del párrafo 2 del artículo 20^{4/} que restringía los efectos de una objeción a una reserva a las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción a dicha reserva, constituía cierto progreso con relación a la práctica seguida generalmente en el pasado, que extendía estos efectos a todos los Estados partes en el tratado; bastaba entonces que un Estado hiciese una objeción a la reserva formulada por otro Estado para que el tratado dejase de estar en vigor no solamente entre el autor de la objeción a la reserva y el autor de dicha reserva, sino también entre este último y todos los Estados partes en el tratado.

23. Sin embargo, la delegación siria hubiera deseado restringir aún más el efecto de la objeción a la reserva haciendo que recayera únicamente sobre la disposición o disposiciones objeto de la reserva, quedando en vigor entre los dos Estados interesados todas las demás disposiciones del tratado. En efecto, no hay que hacer extensivo a todas las disposiciones del tratado el efecto de la objeción a una reserva, cuando la controversia entre el Estado autor de la reserva y el Estado que objete a dicha reserva no se refiere más que a una o algunas de las disposiciones, sobre todo si es posible excluir las disposiciones en cuestión sin privar al tratado de su contenido esencial. La preocupación de la delegación siria consistía en favorecer la adhesión del mayor número posible de Estados a los tratados

multilaterales generales, que de ordinario se concluyen en interés de la comunidad internacional. Por esta razón comprobó con agrado que la Comisión de Derecho Internacional realizaba nuevos progresos en este sentido al adoptar sobre este punto un texto revisado^{5/}, cuya redacción queda recogida en su proyecto definitivo (véase A/6309, artículo 19, párr. 3) y que prevé que cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los Estados en la medida del alcance de la reserva. Sin embargo, este texto no resulta todavía enteramente satisfactorio para la delegación siria porque la vigencia del tratado queda subordinada a la aceptación del Estado que ha objetado a la reserva. El Sr. Nachabe espera que la evolución iniciada por la Comisión de Derecho Internacional continúe en el sentido deseado por su delegación.

24. La segunda observación de la delegación siria se refiere a la cuestión de las normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional, cuestión a la cual la Comisión de Derecho Internacional dedicó el artículo 62 de su proyecto provisional^{6/} y después el artículo 34 de su proyecto definitivo (véase A/6309). Como señaló la delegación siria en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional ha subrayado en el comentario relativo al artículo 34 que estas normas no llegan a ser obligatorias para terceros Estados más que en el caso de que sean reconocidas por dichos Estados como normas del derecho consuetudinario (véase A/6309). Para la delegación siria, éste es un elemento esencial que convendría mencionar expresamente en el texto del artículo 34.

25. Pasando a la cuestión de las misiones especiales (véase A/6309, cap. III), el Sr. Nachabe apoya las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, especialmente las relativas al carácter de las disposiciones sobre las misiones especiales, a la distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales y a la cuestión de incluir en el proyecto un artículo de introducción. El Gobierno sirio, que está estudiando esta cuestión, presentará sus observaciones en el momento oportuno.

26. En lo que se refiere a la organización de una conferencia diplomática sobre el derecho de los tratados, la delegación siria desea felicitar a la Secretaría por el excelente memorando que ha redactado sobre esta cuestión (A/C.6/371). Estima que la Sexta Comisión no puede dar una solución adecuada antes de haber escuchado la opinión de las diferentes delegaciones, pero se declara desde este momento a favor de una conferencia cuyo primer período de sesiones podría celebrarse a principios de 1968 y el segundo a principios de 1969, lo que permitiría satisfacer a la vez a los que son partidarios de celebrar la conferencia lo antes posible y a los que no desearían convocarla hasta 1969. Esta

^{2/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9.

^{3/} *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Suplemento No. 9.

^{4/} *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9.

^{5/} *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Suplemento No. 9, cap. II, artículo 21, párr. 3.

^{6/} *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 9.

solución facilitaría además la participación de los expertos, que no pueden permanecer largo tiempo alejados del lugar de sus actividades normales. Tendría, finalmente, la ventaja de permitir a los participantes en la conferencia aprovechar el intervalo entre los períodos de sesiones para recapitular el trabajo realizado y reflexionar con calma.

27. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Sexta Comisión la lentitud con que se desarrolla el debate sobre este tema del programa y anuncia que tiene la intención de proponer en la siguiente sesión el cierre de la lista de oradores.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

